



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

12372/2020

ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ EN-HONORABLE CAMARA
DE SENADORES DE LA NACION s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de octubre de 2020.- GRG

Y VISTA:

Para resolver la medida cautelar solicitada en los autos del
epígrafe y:

RESULTA:

1) La Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio
Público Fiscal de la Nación se presenta y promueve demanda contra el
Estado Nacional- Honorable Cámara de Senadores de la Nación-, a fin
de que se declare la Inconstitucionalidad de la Resolución VSP N°
53/2020 del Honorable Senado de la Nación por la cual se dejó sin
efecto la designación del Dr. Mario Hernán Laporta como vocal titular
del “Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal” y se
designó en el mismo cargo al Dr. César Antonio Grau; peticionando
también la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de todo acto
administrativo o curso de acción que la parte accionada dicte o decida
adoptar en adelante, en relación al vocal juzgador del Tribunal de
Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal que representa al Senado
de la Nación.



Afirma que el obrar del Honorable Senado de la Nación está revestido de inconstitucionalidad y, por ende, de nulidad absoluta, toda vez que se procura alterar la composición actual del “Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal” en forma extemporánea e ilegítima, y sin competencia para ello; agregando que al Dr. Laporta aún le resta un poco más de un año de mandato.

Hace saber que mediante el acto estatal instrumentado a través de la DPP N° 162/2018, con fecha 16 de noviembre de 2018 se designó al Dr. Laporta como vocal del Tribunal de Enjuiciamiento de los Fiscales de la Nación y a partir de ahí el mismo ha ejercido sus funciones regularmente.

Expresa que del proceder de la demandada, se ve comprometido no sólo el régimen jurídico que emana del art. 120 de la Constitución Nacional, la Ley N° 27.148, la Resolución PGN N° 2627/2015 y demás normas reglamentarias aplicables para el nombramiento y la permanencia de los vocales juzgadores, sino también el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Fiscales; sosteniendo que por consecuencia, también se ve afectada la autonomía e independencia funcional y la actividad en la esfera jurisdiccional que realizan los magistrados del Ministerio Público de la Nación que representa la A.F.F.U.N.

Destaca una vez más que se pretende alterar la composición actual del Jurado de Enjuiciamiento de Fiscales en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

intempestiva, extemporánea y sin acudir a los cauces institucionales que corresponden conforme a derecho; afirmando que la designación del Dr. Laporta es un acto estatal que goza de presunción de validez constitucional y presunción de legitimidad.

Sostiene que el Honorable Senado de la Nación ha decidido avanzar per se y ante sí, en orden a alterar la integración y funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento de los Fiscales y Procuradores.

Relata que el único modo de hacer cesar en el ejercicio de sus funciones a los vocales juzgadores del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público es a través del mecanismo previsto en el art. 65 de la Resolución N° 2627/2015.

En continuación aduce que, el accionar estatal afecta gravemente a los fiscales de la Nación y a la A.F.F.U.N., toda vez que, previo a que se adopte medida alguna en relación a la composición del Tribunal en cuestión, ellos tienen derecho a participar en este tipo de decisiones que habrán de tener implicancias graves e irreversibles en el ejercicio de sus funciones, su independencia funcional y su permanencia e inamovilidad en sus cargos como magistrados.

Manifiesta que se ven cercenadas las garantías de independencia funcional y de inamovilidad de los magistrados del Ministerio Público de la Nación que representa la A.F.F.U.N., en



tanto la composición y el funcionamiento de dicho organismo de enjuiciamiento de fiscales pretende ser afectado de forma notoriamente inconstitucional e ilegítima.

Hace mención que debe salvaguardarse la duración del mandato de tres (3) años para todos los vocales juzgadores hasta el final del mismo; asegurando que de la forma que intenta el Honorable Senado, podrían sumarse nuevos cambios en el medio del mandato para cualquier otro vocal juzgador y obtenerse así una mayoría absoluta, o de dos tercios, afín al gobierno de turno.

Explica que si constantemente se pudiera modificar la integración del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, sus decisiones podrían ser objeto de reiterados planteos de nulidad, y las decisiones probatorias y de juzgamiento podrían ser inválidas.

Argumenta que con este criterio extemporáneo, que pretende sostener la aquí accionada, se origina una innecesaria inseguridad jurídica e incertidumbre en el marco del cual no pueden desempeñar sus funciones los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación ni sus representantes juzgadores en el Tribunal de Enjuiciamiento.

Aclara que los ciudadanos también se ven afectados por la Resolución VSP N° 53/2020, ya que ésta incide en su legítimo derecho a participar de litigios judiciales con fiscales que gozan de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

las más elementales garantías de independencia funcional, estabilidad e inamovilidad en sus cargos; proclamando que de ese modo se pone en serio riesgo la verdadera vigencia y respeto del derecho de defensa en juicio, las garantías del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de los gobernados y administrados.

Expresa que la Ley N° 27.148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal) prevé el mecanismo de remoción y las causales que sustancia el Tribunal de Enjuiciamiento.

Añade que el trámite de denuncias que se presentan ante dicho Tribunal y su procedimiento, en caso de que se adopte la decisión de dar curso a la misma, se encuentra regulado en los arts. 78, 78 y 80 de la mencionada ley.

Pone de relieve que no existe mecanismo jurídico alguno que autorice que, durante el ejercicio del mandato del vocal juzgador del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, el Honorable Senado de la Nación se arrogue por sí y ante sí, en forma unilateral, inconsulta y extemporánea remover un vocal juzgador que habrá de juzgar la conducta de los Fiscales y Procuradores Fiscales de la Nación, y designar uno que mejor le convenga.

Relata una vez más, que por DPP N° 162/2018 se designó al Dr. Mario Laporta, se publicó su nombramiento, se notificó tal acto al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento y se le tomó juramento de acuerdo al régimen vigente (art. 60 de la Resolución N° 2627/2015).



Puntualiza que el mismo asumió en noviembre de 2018, encontrándose en desde hace casi dos (2) años en ejercicio de sus funciones y en pleno mandato que finaliza en el mes de noviembre del 2021; haciendo saber que dicho nombramiento no fue objeto de observación alguna en el Honorable Senado de la Nación.

Indica que, en forma llamativa, el Honorable Senado de la Nación ha decidido nombrar un nuevo miembro para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Fiscales, el Dr. César Antonio Grau, removiendo a quien es actualmente uno de los 7 (siete) vocales del Tribunal, el Dr. Mario Laporta (conf. Resolución VSP N° 53/2020, arts. 1 y 3).

Por otro lado, aduce que el Honorable Senado de la Nación pretende sostener que el trámite de la designación del Dr. Laporta se encuentra “incompleto”, designando de esa forma un nuevo miembro en el Tribunal.

Refiere que a través de la Resolución VSP N° 53/20, se pretende instar a que se proceda a tomarle juramento al nuevo vocal juzgador en el plazo de 2 días hábiles conforme argumento del art. 54 de la Ley N° 27.148.

Pone de relieve que la normativa utilizada como argumento no resulta aplicable para la de un vocal juzgador, sino para la de los fiscales; que no se observa que la misma resulte aplicable al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Honorable Senado de la Nación; y que no existe plazo legal alguno previsto a tal efecto.

Reitera que la resolución atacada está revestida de inconstitucionalidad y, por ende, de nulidad, en atención a los graves y notorios vicios en su competencia, causa, motivación, objeto y finalidad.

Funda la pretensión deducida en el principio de separación de poderes, la forma republicana de gobierno y las potestades conferidas a los fiscales de la Nación (arts. 1, 22, 33, 75, 99, 116, 120, ccs. y ss. CN; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 62, 63, ccs. y ss. de la Ley N° 27.148); las garantías elementales de independencia y autonomía funcional en el cargo que deben acompañar el ejercicio de la importante función estatal que les es encomendada a los magistrados del Ministerio Público en orden a promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, como así también de velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte (art. 120 CN, arts. 1, 2, 4, 9, 62, 63, cc. y ss. de la Ley N° 27.148); la defensa del interés público en las causas y asuntos judiciales que debe salvaguardarse a través del ejercicio independiente de la función de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico argentino (art. 120 CN y arts. 1, 2, 4, cc. y ss. de la Ley N° 27.148); el



régimen jurídico de equiparación que existe entre los magistrados del Poder Judicial y a los del Ministerio Público (arts. 99, 110, 114, 115 y 120 CN, y los arts. 1, 61, 62, 63, 77, ccs. y ss. de la Ley N° 27.148) y en tal sentido manifiesta que debe regir una garantía judicial a todo magistrado del Ministerio Público similar a la del juez natural y lo mismo respecto de los vocales juzgadores del jurado en cuestión (art. 18 CN; arts. 62 y 77 Ley N° 27.148); los principios de legalidad, razonabilidad y el de la interdicción de arbitrariedad (arts. 19 y 28 CN; art. 65 de la Res. PGN N° 2627/2015).

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda los efectos de la Resolución VSP N° 53/2020 y de los actos o cursos de acción que se hubieran llevado a cabo en su consecuencia y a los cuales pretenda asignársele fuerza ejecutoria sin mandato legal alguno; fundándola en la urgencia e inminencia afectación que amerita el presente caso.

2.- Mediante escrito presentado con fecha 9/09/2020 la parte actora denuncia hechos nuevos.

Expresa que con fecha 2 de septiembre de 2020, el Honorable Senado de la Nación le requirió a la Procuración General de la Nación la toma de juramento del nuevo vocal juzgador propuesto, exigiéndole un plazo de 24 horas a tal efecto.

Hace saber que como consecuencia de ello, el Procurador General de la Nación le remitió al Honorable Senado de la Nación la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Nota del 3 de septiembre de 2020, en la cual señaló que no se advertía la competencia de esa Cámara del Congreso para formular dicha intimación; haciéndole saber el trámite para la designación y toma de juramento del Dr. Grau.

Resalta que el art. 54 de la Ley N° 27.148, invocado por el art. 5 de la Resolución VSP N° 53/2020, resulta absolutamente inaplicable al Honorable Senado de la Nación; agregando que el mismo no ha podido ser utilizado para la jura de los fiscales de la Nación.

Manifiesta que el trámite de jura y asunción del nuevo vocal juzgador sigue su curso y que dicho acto tendrá lugar próximamente; afirmando que el peligro en la demora denunciado se patentiza con toda evidencia y de una manera indubitable y manifiesta.

3.- Con fecha 9/09/2020 se ordenó la comunicación al Procurador del Tesoro de la Nación del inicio de esta causa en cumplimiento con lo previsto en el art. 8vo. de la Ley N° 25.344; acreditada en autos dicha comunicación –ver presentación de fecha 10/09/20- y previa vista al fiscal, con fecha 10/09/2020 se declaró la competencia del Juzgado para entender en autos, se rechazó la medida cautelar interina (precautelar) solicitada por la parte actora, se ordenó el traslado de la demanda incoada por el término de 60 (sesenta) días y la producción del informe previsto por el art. 4° incs. 1 y 2 de la Ley N° 26.854.



4.- El 18/09/2020 (14:13 hs.) se presenta la parte demandada ESTADO NACIONAL - HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN a contestar el traslado del informe del art. 4 de la Ley N° 26.854 que le fuera conferido oportunamente, postulando la improcedencia de planteo cautelar efectuado por su contraparte.

Señala que en el Plenario del Cuerpo de la Honorable Cámara de Senadores llevado a cabo el 27 de agosto de 2020, se aprobó la revocación de la designación del Dr. Mario H. Laporta como vocal titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal en representación del Honorable Senado de la Nación; informando que tal decisión quedó reflejada en el Art. 1° de la Resolución DR-74/20.

Como consecuencia de ello indica que, mediante los artículos 3° y 4° de ese acto, dispusieron la designación como vocal titular y vocal suplente del referido Tribunal, de los Dres. César Antonio Grau (D.N.I. N° 21.414.773) y Helina Magalí Gualtieri (D.N.I. N° 30.082.816), de conformidad con los términos del art. 77, inc. a) de la Ley N° 27.148.

Destaca que la Resolución VSP N° 53/2020 del 27 de agosto del corriente año, cuya inconstitucionalidad y nulidad solicita se declare la parte actora, es la comunicación cursada desde el Honorable Senado de la Nación al Sr. Procurador General de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Nación, con el objeto de llevar a su conocimiento lo sancionado por esa Honorable Cámara.

Pone de relieve que por Resolución PGN N° 71/2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, el Sr. Procurador General de la Nación Interino, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, resolvió convocar para el día 11 de septiembre de 2020, a las 14:00 horas en el salón de la Procuración General de la Nación “Nelly Ortíz” a los vocales designados por el Honorable Senado de la Nación, a los fines de tomarles juramento.

Afirma que la oficialización de las designaciones ya ha sido efectivizada –ver jura que surge a fs. 323 de la documentación acompañada-, siendo el propio Procurador General de la Nación la que tuvo por válida la notificación dirigida por el Honorable Senado de la Nación.

Hace saber que en la página web de la Procuración General de la Nación, los Dres. César Antonio Grau y Heliana Magalí Gualtieri, figuran ya como Vocales del Tribunal de Enjuiciamiento (titular y suplente respectivamente) designados por el Honorable Senado de la Nación.

Asegura una vez más que es la propia Procuración General de la Nación la que acepta y funda, a través de su Asesoría Jurídica y de la Resolución N° 71/2020 suscripta por su titular, que la decisión adoptada a través de la Resolución DR-74/20, comunicada a la PGN por conducto de la Resolución VSP N° 53/2020, debe ser reputada



como válida y con plenos efectos, razón por la cual la medida cautelar requerida resulta improcedente y carece de todo fundamento.

Manifiesta que la parte actora no representa a todos los Fiscales de la Nación, que pretende atribuirse la representación del propio Ministerio Público de la Nación; asegurando que el mencionado Ministerio no ha impugnado de modo alguno la designación efectuada por el Honorable Senado de la Nación, sino que ha procedido a tomar juramento a los miembros designados por la mayoría de esa Honorable Cámara.

Expresa que, no siendo titular de una relación jurídica sustancial, la accionante procura vestir de serios cuestionamientos a los actos/actuaciones que denuncia como concebidos/as por fuera de la ley; indicando que la misma no logra desplazar dichos cuestionamientos de lo meramente conjetural, indemne, inactual y consultivo.

Resalta que no ha ejercido ninguna acción que le resulte válidamente reprochable, que amenace o se oriente a afectar la integridad profesional garantizada por la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal, que atente contra la autonomía e independencia de sus integrantes, o que afecte la plena vigencia de sus derechos y facultades; sosteniendo que tampoco ha realizado acción alguna que pretenda restarle dimensión institucional al Ministerio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Público Fiscal en el servicio de justicia, afecte la jerarquía de sus funcionarios o impida su capacitación profesional.

Aclara que, la designación del vocal del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal que representa al Honorable Senado de la Nación debe ser mediante una resolución de dicho cuerpo, que debe transitar por las comisiones que correspondan, obtener dictamen y luego ser sometida al pleno de la Cámara; afirmando que nada de aquello sucedió en la designación del Dr. Laporta, toda vez que no fue propuesta ante ninguna comisión, no obtuvo dictamen, y mucho menos fue sometida al Pleno de la Cámara para su aprobación, en violación de las normas vigentes y en una manifiesta sustracción de competencias exclusivas y excluyentes de la Cámara de Senadores de la Nación.

Menciona que no resulta cierto lo afirmado por la Asociación demandante en cuanto a que los integrantes del Ministerio Público Fiscal, como consecuencia directa de la designación de un nuevo vocal que represente al Senado en dicho Tribunal, podrán ser objeto de un “futuro juzgamiento”, atentando en forma directa y vinculado con la permanencia y estabilidad de los mismos en sus cargos, ya que esa circunstancia sólo podría producirse únicamente y exclusivamente, en caso que se dieran las circunstancias específicamente previstas por la propia Ley Orgánica, y en virtud de las causales que la misma prevé; sosteniendo que en caso de que los



mismos incurriesen en algún incumplimiento de los deberes a su cargo, es el Procurador General de la Nación quién podrá imponerles a los magistrados las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, así como disponer el inicio del procedimiento disciplinario debidamente normado con intervención del Consejo Evaluador.

Postula que la accionante no logra acreditar la existencia de un título suficiente que permita describir que la decisión adoptada por el Honorable Senado de la Nación genera reales perjuicios que la afecten de forma suficientemente directa o substancial.

Manifiesta que la pretensión de autos busca lesionar el Principio Republicano de División de Poderes, al requerir que el Poder Judicial se entrometa en cuestiones de la Honorable Cámara de Senadores.

Pone de relieve que, en el caso de la designación del Dr. Laporta, no existía una situación de excepcionalidad que hubiese justificado proceder del modo en que se lo hizo, omitiendo cumplir con lo establecido en la Ley N° 27.148.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares, asevera que la accionante no ha acreditado de modo alguno el cumplimiento de los requisitos propios que la ley exige para la procedencia de la medida requerida, ello sin perjuicio de que el dictado de la presente implicaría un prejuzgamiento en la materia, ya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

que tanto la pretensión principal como la cautelar, poseen el mismo objeto. Asimismo, alega que no se cumple con los requisitos expuestos en el art. 13 de la ley 26.854.

Invoca que el peligro en la demora no se acredita con las meras conjeturas expuestas por la parte actora de una supuesta afectación a la imparcialidad por la nueva composición del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público.

Resalta que, en cuanto al argumento de la parte actora de que estarían en riesgo garantías y derechos de sus representados, el trámite que culminó con la revocación del mandato del Dr. Laporta cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos.

Indica que, no existe verosimilitud en el derecho alguna que respalde el dictado de la medida cautelar que peticiona; sosteniendo que lo requerido por la actora implica una violación al principio de división de poderes.

Postula que, en cuanto a la no afectación del interés público, los actos cuyos efectos se intenta obstaculizar y/o suspender, no puede ceder, ante una pretensión infundada y carente de argumentos jurídicos como la que la actora solicita, en perjuicio directo de los principios constitucionales como la forma republicana de gobierno; agregando que la concesión de la medida solicitada comprometería además la actuación pública y el manejo institucional del Senado de la Nación en su carácter de tal.



Finalmente, hace reserva del caso federal, acompaña documentación y solicita se rechace la medida cautelar peticionada por la actora.

5.- Con fecha 25/09/2020 se ordena la remisión al Sr. Fiscal Federal, quién contesta mediante el dictamen de fecha 30/09/2020 (21.55 hs.).

6.- El 6/10/2020, pasan los autos a resolver:

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, con prelación al tratamiento de la precautoria solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiteradas y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligada a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Que en atención al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora en relación al art. 4 de la Ley N° 26.854, hace falta destacar que éste último expresa que: *“solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud...Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción...2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de (3) días”.

Que el solicitante no demostró gravamen o perjuicio que le pudiera haber generado la producción del informe en cuestión (CNCAF, SALA I, in re: “Chiappe Bárbara María Angélica c/ UBA s/ medida cautelar”, de fecha 6/04/2017). Al mismo tiempo, tampoco se indicaron las razones en virtud de las cuales el conocimiento anticipado de la solicitud de esa medida permita al Estado Nacional, o a sus organismo soslayar, eludir o evitar el cumplimiento de la resolución en la que eventualmente se admitiera la medida precautoria (CNCAF, Sala V, in re: “Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. c/ EN-AFIP-DGI s/ Medida Cautelar”, de fecha 6/11/2014).

En virtud de lo expuesto precedentemente, con fecha 10/09/20 se decidió no conceder la medida cautelar interina (precautelar), ordenar el traslado de la demanda incoada a la



demandada por el término de sesenta (60) días y requerir a la misma la producción del informe previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854.

Hace falta señalar que, luego del escrito de demanda, la parte actora- mediante presentación de fecha 11/09/20-, incorporó a la causa nueva documentación que oportunamente se le permitiera anexar, conjuntamente con el escrito de inicio, al traslado conferido con fecha 10/09/2020 –ver providencia de fecha 11/09/20-.

Luego de dar cumplimiento la parte actora con el traslado ordenado con fecha 10/09/20 –ver oficio DEOX que luce en el sistema informático con fecha 11/09/20-, contesta el Estado Nacional –Honorable Senado de la Nación- el informe previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854, conforme presentación de fecha 18/09/2020.

En virtud de ello y en atención al estado de autos, el 25/09/20 se ordenó la remisión al Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 4º, inc. 1º) “in fine”, de la Ley N° 26.854; habiendo contestado el mismo conforme dictamen de fecha 30/09/2020 (21:55 hs.).

III.- Cabe recordar que, la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quienes las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor guarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

del fallo final resulten prácticamente inoperantes (confr. Palacios, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tº IV-B, p. 34 y ss; CNACAF, Sala IV, in re: “Azucarera Argentina SA –Ingenio Corona- c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Economía”, del 1/11/84; Sala III, in re: “Serviave SA c/ EN AFIP DGI s/ Amparo ley 16.986”, del 11/08/15, con cita de “Guimajo SRL c/ EN AFIP DGI s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, del 26/04/12).

IV.- Que en lo atinente al primer presupuesto (“*fumus bonis iuris*”), sólo debe entenderse como la posibilidad de que ésta exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito (conf. Morello A M y otros “Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-C, pág. 494, ed. 1986, en similar sentido, CNACAF, Sala II, in re “Compañía Gral de Gas SA”, LL, 1996-C-434, Sala I in re: “Procaccini, Luis M y otro”, LL, 199- A – 142, citados por Carlos A. Vallefin en “Protección Cautelar Frente al Estado” Lexis Nexis Abeledo Perrot 1º Ed., pag. 52 vta.).

Que en cuanto al segundo recaudo (“*periculum in mora*”), es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde o no pueda cumplirse (conf. Fenochietto, C. E., “Código Procesal Civil y



Comercial de la Nación, Comentado Anotado y Concordado”, t I, 2º Ed., págs. 818/819).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa N° 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695; y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re: “ Subterranos de Buenos Aires SE c/ EN Mº de Economía y FP SCE y otro s/ Amparo ley 16.986”, del 18/06/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando –como en el caso de autos- se cuestiona la legitimidad de actos administrativos (CNACAF, Sala IV, in re: “Caceres Valdemar y otros –inc med- c/ EN Mº de Justicia SSI GN dto 1081/05 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 6/11/08, Sala III, in re: “Henry Emilio Carlos –inc. med cautelar- c/ EN CSJN Resol 3928/11 1586/12 y otro s/ Proceso de Conocimiento”, del 30/09/13; “Leregres SA c/ ONABE s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, del 23/12/13, entre otros).

Que, además, cabe señalar que si bien el proceso cautelar se satisface con una sumaria cognitio porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer “prima facie” la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (peligro en la demora).

En ese sentido corresponde señalar que la cautelar es una *decisión excepcional*, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión. En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia en Fallos 320; 2697 entre otros.

V.- Ello así, en tanto las medidas cautelares son de aplicación restrictiva y de carácter excepcional en los litigios contra la Administración (conf. Podetti, J.R., “DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL – TRATADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”, t. IV, p.387), en virtud de la presunción de validez de que están investidos, prima facie, los actos de los poderes públicos (conf. CSJN, Fallos 205:365; 210:48, ídem Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “PIZARRO MIGUENS, JAVIER HORACIO –INC. MED.– C/ EN-PJN-CSJN –SUMARIO 3503/08 CRIM. CORR.– Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 3/9/09; “CIUDADANOS LIBRES CALIDAD INSTITUCIONAL ASOCIACIÓN CIVIL C/ EN-DTO. 67/10 S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 21/10/10; “SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES DE LA UBA Y OTRO C/ UBA-RESOL 2067/11 –EXP. 4393/12–S/AMPARO LEY 16.986”, del 7/5/13; “SCHOLORUM



NAUTAS SA C/ EN-Mº TRANSPORTE Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 21/5/15, entre otros).

De este modo, cuando la cautelar se intenta respecto de la actividad de entidades públicas, es necesario que se acredite prima facie, y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la solución de fondo, la arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. En este punto, cabe destacar que los actos emanados de la Administración gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discuta su validez suspenden la ejecución del acto cuestionado (conf. artículo 12, de la Ley 19.549; CNACAF, Sala III, in re “POSTAL GROUP SRL- INC. MED. C/ CNC-RESOL1626/05 (EXPTE.8722/04) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”; “MACIEL JOSÉ DEL VALLE -INC MED- C/ EN- DTO 572/94- Mº PLANIFICACIÓN – SSP Y VN- DISP 8/09 YOTROS/ AMPAROLEY 16.986”, del 18/6/09, entre otros).

Que recientemente, la Excma. Cámara del Fuero, Sala V, en los autos “BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO C/ EN-PJN Y OTRO S/AMPARO LEY 16.896” (EXPTE. Nº 11.174/2020), con fecha 4/09/2020, sostuvo: “...frente al carácter estricto con que corresponde llevar a cabo el estudio de las medidas cautelares contra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

los actos de los poderes públicos, es preciso que la invalidez sea notoria a los ojos del tribunal, lo cual no puede ser suplido por cualquier simple apariencia formada subjetivamente en su ánimo, sino a través de una ponderación de los hechos que tenga peso suficiente para formular aquel juicio (esta Sala, in re: “Intermaco S.R.L. -Inc. Med.- (8-II-10) c/ E°.N -Dto. 509/07- SI Resol N° 7500/07 –S01:197615 y 21412/07) s/ Medida Cautelar”)... Por ello, el Tribunal no encuentra acreditada la verosimilitud de la ilegitimidad del acto administrativo dictado (art. 13, inciso c] de la Ley N° 26.854), requisito que -al igual que la verosimilitud en el derecho- resulta necesario para la procedencia de este tipo de medidas”.

Como consecuencia de lo expuesto, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra actos administrativos, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la mentada presunción de legitimidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “CAPURRO OSCAR GUILLERMO C/ EN- M° JUSTICIA- DNRA Y CP- DISP 476/05 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, del 24/4/06; “DROGUERÍA JUMPER SA C/ EN - M° SALUD-RESOL 17/06 (EXPTE. N° 10837/06-7) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 8/9/08, entre otros).



VI.- Sobre la base de tales premisas, se debe poner de resalto que la precautoria solicitada se encuentra prevista en el artículo 230 del CPCCN, que exige para el dictado de la medida de no innovar, los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad –entendida como concepto amplio– que autorice la intromisión del juez en el marco de facultades regladas de la Administración. Debiendo agregarse, que la Ley N° 26.854 ha precisado los alcances de los citados requisitos en su artículo 13, para los casos como el de autos.

Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual deben existir indicios serios y graves al respecto.

VII.- En adición a lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe destacar que el Sr. Fiscal Federal, en su dictamen de fecha 30/09/20, sostuvo: “*...dado el requerimiento formulado por la Sra. Representante del Honorable Senado, hago saber que el suscripto no pertenece, ni ha pertenecido a la Asociación accionante...adviento que la verosimilitud del derecho requerida para la procedencia de la medida no se presenta en autos... se puede afirmar que la ausencia de verosimilitud del derecho es suficiente para denegar la medida... No obstante ello, adviento*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

asimismo que no se presenta en autos tampoco el peligro en la demora alegado por la accionante... entiendo que no se presenta en autos la situación alegada por la Asociación, y por ende, corresponde rechazar la medida cautelar pretendida” (el destacado me pertenece).

VIII.- Que a la luz de las consideraciones vertidas precedentemente, y las alegaciones efectuadas por la actora, **encuentro que en autos no se hallan acreditados, “prima facie”, los requisitos que autorizan la suspensión de la resolución atacada.**

En tales condiciones y, en el **limitado marco cognoscitivo** que autoriza la medida cautelar solicitada por la actora a los efectos de canalizar su pretensión, atendiendo a la índole de la cuestión sustancial traída a juicio y el **tipo de proceso elegido (Proceso de Conocimiento)**, en el que se ha ofrecido prueba, encuentro prudente que la decisión que en el caso se adopte sea con respecto al fondo de la cuestión, **lo que naturalmente va a producirse en el dictado de la sentencia definitiva.**

La ausencia de los de los recaudos establecidos en el art. 230 del CPCCN, torna improcedente la admisión de la cautela solicitada.

Por ello,

RESUELVO:



Rechazar la medida cautelar peticionada por la
**ASOCIACIÓN DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.**

Protocolícese y, notifíquese electrónicamente a las partes.

DRA. RITA MARIA AILAN
JUEZ FEDERAL

